

ESTATUTOS SOCIALES
DE
TELMEX CORP S.A.

**ESTATUTOS SOCIALES
TELMEX CORP S.A.**

**TITULO PRIMERO.
NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.**

Artículo Primero: Se constituye una sociedad anónima con el nombre de “TELMEX CORP S.A.”.

Artículo Segundo: El domicilio de la sociedad será la ciudad y comuna de Santiago, sin perjuicio que la sociedad pueda establecer sede en otras ciudades del país o en el extranjero.

Artículo Tercero: La sociedad tendrá duración indefinida.

Artículo Cuarto: El objeto de la sociedad será: (i) prestar todo tipo de servicios y realizar cualquier clase de negocios en el área de las telecomunicaciones, ya sea por cuenta propia o ajena; (ii) la producción, comercialización, compra, venta, arriendo y leasing de toda clase de bienes, corporales o incorporales, productos y servicios de telecomunicaciones, ya sea por cuenta propia o ajena y (iii) la compra y venta y, en general, la adquisición y enajenación de acciones, bonos, debentures, efectos de comercio y toda clase de títulos de crédito o inversión.

**TITULO SEGUNDO.
CAPITAL Y ACCIONES.**

Artículo Quinto: El capital social es la suma de \$ 203.224.202.935.- dividido en 606.605.851 acciones ordinarias, nominativas, de una misma y única serie, de igual valor cada una y sin valor nominal, sin perjuicio de las modificaciones del capital y valor de las acciones que se produzcan de pleno derecho en conformidad con la ley.”

Artículo Sexto: En cuanto a la forma de los títulos de las acciones, su emisión, pago, entrega, reemplazo, extravío, hurto, robo, inutilización, canje y demás operaciones pertinentes, como asimismo en relación al Registro de Accionistas, la transferencia, transmisión, constitución de derechos reales, prohibición y demás actos o contratos referentes a acciones y sus efectos, se observarán las normas legales y reglamentarias.

TITULO TERCERO. ADMINISTRACION.

Artículo Séptimo: La sociedad será administrada por un directorio compuesto por 7 miembros elegidos por la junta de accionistas. No se requerirá la calidad de accionista para ser director de la sociedad.

Artículo Séptimo bis: La sociedad contará con siete directores suplentes que serán elegidos por la junta de accionistas conjuntamente con la elección de los miembros titulares. No se requerirá la calidad de accionista para ser director suplente de la sociedad.

Artículo Octavo: El Directorio durará un período de tres años, al final del cual todos sus miembros cesarán en sus funciones, sin perjuicio de que la Junta de Accionistas pueda reelegir indefinidamente a uno o más de ellos.

Artículo Noveno: Las funciones de director se ejercerán colectivamente en sala legalmente constituida. Las sesiones de directorio se constituirán con la presencia de 4 de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. No existirá voto dirimente.

Artículo Décimo: El Directorio deberá sesionar ordinariamente a lo menos una vez al mes.

Artículo Décimo Primero: Los Directores cesarán en sus cargos por las causales legales.

Artículo Décimo Segundo: El Director que cesare en su cargo será reemplazado por la persona que designe el Directorio.

Artículo Décimo Tercero: Los Directores tendrán la remuneración que anualmente les fije la Junta Ordinaria de Accionistas.

Artículo Décimo Cuarto: En la primera reunión que celebre el directorio con posterioridad a su elección, designará de entre sus miembros a un Presidente y un Vicepresidente, que lo serán también de las Juntas Generales de Accionistas y de la Sociedad. A falta del Presidente, desempeñará su función el Vicepresidente. Actuará de Secretario del Directorio el Gerente General o la persona especialmente designada al efecto.

Artículo Décimo Quinto: El Directorio representa judicial y extrajudicialmente a la sociedad para el cumplimiento del objeto social y está investido en la forma más amplia de todas las facultades de administración y disposición, salvo únicamente

aquellas que la Ley o estos estatutos señalan como privativas de la Junta General de Accionistas. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un Director o en una comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Sexto: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se consignarán en un libro de actas, el que se llevará con las formalidades establecidas en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento.

TITULO CUARTO. GERENCIA.

Artículo Décimo Séptimo: La Sociedad tendrá un Gerente General y el número de gerentes que el Directorio determine. Todos ellos serán designados por el Directorio, el que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo substituirlos a su arbitrio.

Artículo Décimo Octavo: Al Gerente General le corresponderá: a) estudiar todos los negocios que convengan a la sociedad, gestionarlos y llevarlos a efecto con arreglo a las instrucciones y acuerdos del Directorio; b) servir de Secretario del Directorio de las Juntas Generales de Accionistas y llevar los correspondientes libros de actas de las sesiones; c) dirigir la marcha de todos los establecimientos de la sociedad y hacer valer los derechos de ésta en los negocios con extraños en que tenga participación; d) representar judicialmente a la Sociedad, en conformidad a la Ley; e) tomar la representación extrajudicial de la Sociedad en todos los actos extrajudiciales y contratos que haya necesidad de celebrar, de acuerdo con el mandato que le otorgue el Directorio; f) nombrar y remover el personal de la Sociedad y fijar sus remuneraciones, cuando el Directorio le confiera estas facultades, sin perjuicio de igual atribución del Directorio; g) fiscalizar la conducta de todos los empleados de la sociedad, inspeccionar todos los negocios dentro y fuera del domicilio social, corregir los defectos que se notasen en su funcionamiento y proponer al Directorio las medidas de mayor importancia que el caso requiera; h) en general, administrar los negocios sociales de acuerdo con las normas que imparta el directorio y dar cumplimiento a los acuerdos que éste adopte.

TITULO QUINTO. FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACION.

Artículo Décimo Noveno: La Junta General Ordinaria de Accionistas deberá nombrar anualmente auditores externos independientes elegidos de entre los inscritos en

el Registro pertinente que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato, en la cual tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo Vigésimo: Los auditores externos deberán cumplir los requisitos y tendrán los derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que señala el Reglamento de Ley Dieciocho mil cuarenta y seis.

TITULO SEXTO. JUNTA DE ACCIONISTAS.

Artículo Vigésimo Primero: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias. Unas y otras serán convocadas por el Directorio, y la citación se efectuará en el tiempo, forma y condiciones establecidos en el reglamento de la Ley Dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Vigésimo Segundo: Podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurren la totalidad de las acciones con derecho a voto, aún cuando no se hubieran cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Vigésimo Tercero: Las Juntas Ordinarias de Accionistas serán convocadas por el Directorio y se celebrarán una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente al cierre del balance respectivo y tendrán por objeto tratar sobre las materias señaladas en el artículo cincuenta y seis de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Vigésimo Cuarto: Las Juntas Extraordinarias de Accionistas se celebrarán cuando a juicio del Directorio lo justifiquen los intereses de la sociedad y tendrán por objeto tratar sobre las materias señaladas en el artículo cincuenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Vigésimo Quinto: En todo caso, deberá el Directorio citar a Junta Ordinaria o Extraordinaria, según corresponda, cuando así lo soliciten accionistas que representen a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, o bien lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros en ejercicio de sus atribuciones legales, y sin perjuicio de su facultad de convocarlas directamente.

Artículo Vigésimo Sexto: Salvo los casos en que la Ley o estos estatutos establezcan mayorías superiores, las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con

derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de votos a que den derecho las acciones presentes o representadas.

Artículo Vigésimo Séptimo: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto para adoptar acuerdos en junta extraordinaria de accionistas que impliquen reforma a los estatutos sociales y el voto favorable de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto para adoptar acuerdos relativos a las siguientes materias: La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; su disolución anticipada o la modificación del plazo de duración; el cambio del domicilio social; la disminución del capital; la aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; la modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio o la disminución del número de sus miembros; la enajenación del activo y pasivo de la sociedad o del total de su activo y la forma de distribuir los beneficios sociales. La creación de nuevas preferencias o la modificación o supresión de las existentes deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas.

Artículo Vigésimo Octavo: Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto los dueños de acciones inscritas en el registro de accionistas con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. Cada acción inscrita en la forma señalada dará derecho a un voto. En la elección de directorio, cada accionista dispondrá de un voto por acción de la serie que posea o represente, pudiendo acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos de la manera que lo estime conveniente. Resultarán elegidos directores las personas que en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías de la respectiva serie de acciones, hasta completar el número de cargos por proveer que corresponda a dicha serie.

Artículo Vigésimo Noveno: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. El mandato deberá otorgarse por escrito de acuerdo al texto señalado por el Reglamento de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, y conferirse por el total de acciones de que el mandante sea dueño y tengan derecho a voto de acuerdo al artículo anterior.

Artículo Trigésimo: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas se dejará constancia en un libro de actas, que será llevado con las formalidades establecidas en la Ley Dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento.